TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE JUDICIAL VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

REF: *Ordinario Laboral*
DEMANDANTE: *Benigno Arcila Uribe*
DEMANDADO: *Indupalma LTDA Y Colpensiones EICE.*
RAD: *20011.31.05.001.2014.00025.01.*
MAGISTRADO PONENTE:
DR. ALVARO LOPEZ VALERA.

Valledupar, enero veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

FALLO

Procede la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar dentro del proceso ordinario laboral que Benigno Arcila Uribe sigue a la sociedad Industria Agraria La Palma Limitada – Indupalma Ltda- y a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; con fundamento en las medidas legislativas adoptadas por el Gobierno Nacional mediante Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en su artículo 15 procede a resolver de apelación propuesto en término y legalmente sustentado por la parte demandada, contra la sentencia emitida por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica, el 09 de diciembre de 2016.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- LA PRETENSIÓN

Benigno Arcila Uribe, por medio de apoderado judicial, demanda a la empresa Industrial Agraria la Palma Ltda.

Indupalma Ltda, para que por los trámites del proceso ordinario laboral se declare, que entre ambos existió un contrato de trabajo a término indefinido, entre el 21 de octubre de 1977 al 20 de diciembre de 1992, y que como consecuencia de ello se declare que tiene derecho a la pensión restringida o proporcional, debidamente indexada, más las mesadas ordinarias y adicionales de junio y diciembre, así como al pago de las costas, incluidas las agencias en derecho.

Pide de manera subsidiaria que se condene a Indupalma a que liquide y pague a su favor a Colpensiones Eice, el valor correspondiente al cálculo de la reserva actuarial, correspondiente al periodo laborado en favor de esa empresa y que Colpensiones EICE, reconozca y pague la pensión legal vitalicia conforme esas cotizaciones.

1.2.- FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relatan los hechos de la demanda que Benigno Arcila Uribe, fue vinculado directamente a la empresa Indupalma S.A. mediante un contrato de trabajo a término indefinido, que rigió desde el 21 de octubre de 1977 al 20 de diciembre de 1992.

Ese contrato de trabajo se ejecutó en la plantación de la empresa Indupalma Ltda, ubicada en el municipio de San Alberto – Cesar.

La organización sindical SINTRAPROACEITES y la demandada Indupalma Ltda, suscribieron una convención

colectiva vigente para los años 1991 y 1992, que establece las condiciones para obtener una pensión de jubilación.

El actor era beneficiario de esa convención colectiva.

El contrato de trabajo terminó por muto acuerdo entre las partes.

Finalmente expone el actor, que al momento de la terminación del contrato de trabajo, el salario promedio devengado por él, correspondía a la suma diaria de $3.744.

1.3.- LA ACTUACIÓN

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 10 de febrero de 2014, y una vez efectuada la notificación del auto admisorio y corrido el traslado de la demanda, fue contestada por la empresa demandada por intermedio de apoderado, aceptando la existencia del contrato de trabajo a término indefinido con Benigno Arcila Uribe, solo en el periodo que va del 21 de octubre de 1977 al 27 de marzo de 1978, y que ese contrato terminó por mutuo acuerdo, sin embargo se opuso a la prosperidad de las pretensiones de condena, ya que en su concepto el demandante no cumple con las exigencias de ley para acceder a la pensión que está solicitando, eso por no haber prestado sus servicios durante 15 años, continuos o discontinuos.

También se opone a la prosperidad de esa pretensión, con fundamento en que el actor, no cumple con los requisitos para acceder a la pensión convencional, eso por cuanto con la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, esas

pensiones convencionales fueron limitadas hasta el 31 de julio de 2010, calenda esa para la cual el mismo no había cumplido la edad necesaria para acceder a la pensión que ahora está pretendiendo.

En su defensa la demanda propuso las excepciones de mérito que denominó "inexistencia de la obligación de reconocer pensión convencional", "incumplimiento de los requisitos para acceder a pensión restringida" "inexistencia de la obligación de expedir bono pensional", "inexistencia de la obligación de reconocer cotización sanción", "prescripción del derecho" y "Buena FE".

1.4.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Después de historiar el proceso y valorar el material probatorio recaudado, la juez de primera instancia, declaró la existencia de dos contratos de trabajo, el primero de los cuales rigió del 21 de octubre de 1977 al 27 de marzo de 1978, y el segundo del 28 de marzo de 1978 al 20 de diciembre de 1992, y que en vigencia de estos, el demandante laboró a favor de la demandada más de 15 años. Luego concluyó acorde con las pruebas aportadas al proceso, que la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes se dio por mutuo acuerdo.

En ese sentido concluyó que la demandante tiene derecho a la pensión legal restringida, que contempla el artículo 37 de ley 50 de 1990, a cargo del empleador Indupalma Ltda, al no haberla afiliado al sistema, hasta cuando ese derecho sea

asumido por el ISS, eso que sucederá siempre que el empleador cumpla con la obligación de pagar las cotizaciones necesarias, por lo cual condenó a la demandada al pago de ese concepto en cuantía de 1 smlmv, a partir del 23 de septiembre de 2015, y en un total de 14 mesadas.

Asimismo, declaró no probada la excepción de prescripción y condenó en costas a la demandada.

1.5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada propuso recurso de apelación contra esa sentencia, pidiendo que sea revocada, exponiendo como razón de su inconformidad, que el demandante no tiene derecho a la pensión restringida que le fue reconocida, dado que no cumple con los requisitos traídos por el articulo 133 de la ley 100 de 1993, como quiera que no cuenta con el tiempo necesario para ello, y además en la fecha que terminó el contrato de trabajo, no había cumplido con el requisito de la edad, entonces la pensión era una mera expectativa y no un derecho adquirido.

Manifestó, además, que el demandante no tiene derecho a la pensión convencional, simple y llanamente porque a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 001 de 2005, las pensiones convencionales fueron limitadas hasta el año 2010, y como fue en el 2015 que el actor cumplió la edad para acceder a la ahora pretendida, mal pueden darse los supuestos de hecho y de derecho para el otorgamiento de ese derecho.

Por lo anterior pidió que se revoque la sentencia de primera instancia para que sea absuelta.

II.- CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Con la expedición de la Ley 712 de 2001, varió sustancialmente, el tema de competencia del ad quem en lo referente al recurso de apelación, que sea propuesto en contra de las sentencias de primer grado, dado que de acuerdo con su artículo 35, por medio del cual fue adicionado el artículo 66A del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad social, es a las partes a quienes corresponde delimitar expresamente las materias a que se contrae expresamente ese recurso.

Se comprueba que los presupuestos procesales están más que cumplidos y que tampoco se advierte ningún vicio que pueda invalidar lo actuado hasta este momento, ni en primera ni en segunda instancia, ni las partes alegaron en tal sentido.

De los claros términos del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Tribunal, se contrae a establecer si es o no acertada la decisión de la juez de primera instancia, de condenar a la demandada a reconocerle al demandante la pensión legal restringida de jubilación, dado que se le controvierte exponiendo como razón fundamental de inconformidad que el ex trabajador no reúne los requisitos normativos para ello, ya que a la terminación del contrato de

trabajo, no contaba con 15 años de servicios, ni tenía cumplido 60 años de edad.

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar errada esa decisión de la juez de primera instancia de reconocer en favor del demandante la pensión legal restringida de jubilación, por comprobarse que este no cumple con los requisitos normativos para ello, toda vez que se comprueba que su ex empleador Indupalma Ltda, lo afilió aunque de manera tardía al Sistema de Seguridad Social en pensión, trasladando con ese acto el cubrimiento de los riesgos de Invalidez, Vejez y muerte al Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones Eice, por lo que lo procedente en este caso es condenar a la empresa empleadora a realizar las cotizaciones correspondientes a los periodos laborados no cotizados.

Sea lo primero advertir, que, en el presente caso, la juez de primera instancia, reconoció a favor del demandante la pensión restringida contemplada en el artículo 37 de la ley 50 de 1990.

La pensión sanción y la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario, están consagradas en el artículo 267 del C.S.T., subrogado por la Ley 171 de 1961, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, modificado por el Artículo 133 de la Ley 100 de 1993.

En ese contexto, y como en esta instancia no existe discusión con respecto a que entre las partes existieron dos contratos de trabajo a termino indefinido, cuyos extremos temporales lo fueron del 01 de octubre de 1977 al 27 de marzo de 1978 y del 28 de marzo de 1978 al 20 de diciembre de 1992, no

cabe duda que la norma aplicable al presente caso lo es el Artículo 267 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 8o. de la ley 171 de 1961, modificado por el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, que dispone claramente:

> *"**En aquellos casos en los cuales el trabajador no esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales, ya sea porque dicha entidad no haya asumido el riesgo de vejez, o por omisión del empleador**, el trabajador que sin justa causa sea despedido después de haber laborado para el mismo empleador o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores a la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que dicho empleador lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.*
>
> *Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. **Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión, pero sólo cuando cumpla sesenta (60) años de edad**.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. En aquellos casos en que el trabajador esté afiliado al Instituto de Seguros Sociales pero no alcance a completar el número mínimo de semanas que le da derecho a la pensión mínima de vejez, bien porque dicho Instituto no hubiera ampliado su cobertura en la zona respectiva o por omisión del empleador, desde el inicio o durante la relación laboral, el empleador pagará el valor de las cotizaciones que faltaren al Instituto de Seguros Sociales para que el trabajador adquiera el derecho proporcional a la pensión de vejez.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. En cualquiera de los eventos previstos en el presente artículo el empleador podrá conmutar la pensión con el Instituto de Seguros Sociales". **(En negrilla por la Sala).***

Quiere decir lo anterior, que con la reforma introducida por la Ley 50 de 1990, la pensión sanción y la pensión restringida de jubilación por retiro voluntario continúan vigentes, incluso después del 1 de enero de 1991, cuando entró en vigencia la ley 50 de 1990, solamente para aquellos casos en los cuales los trabajadores no hayan sido afiliados al sistema para pensión, por sus empleadores, puesto de haberlo hecho pero no en tiempo sino de manera tardía, es decir, muchos años después de haber regido los contratos de trabajo, ya sea por su propia desidia o por falta de cobertura del ISS en la zona donde el trabajador prestó sus servicios, y por eso este no se alcanzó a pagar la totalidad de las cotizaciones al sistema de seguridad social, en ese evento dichos empleadores no quedan obligados a reconocer la pensión sanción o restringida de jubilación, sino a pagar al Instituto de Seguros sociales, hoy Colpensiones, el valor de las cotizaciones que faltaren al afiliado para que pueda llegar a adquirir el derecho a la pensión de vejez, tal como lo sentó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de agosto 22 de 1995 radicación 7571, agosto 18 de 2010, Radicación No. 37159 y septiembre 30 de 2008 Radicación 33259.

En el presente caso la parte recurrente, solicita que se revoque la decisión proferida por la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, para que se le absuelva de la condena a pagar la pensión restringida de jubilación, exponiendo como fundamento de su inconformidad que el demandante no cumple con los requisitos legales para ello.

De frente al expediente, se observa específicamente a folios 27 y 201, que el demandante fue afiliado al Instituto de Seguros Sociales, por quien fuera su empleador, Indupalma Ltda, desde el 9 de enero de 1991, y hasta el 31 de diciembre de 1993, y también está demostrado a folios 154 y 155 del expediente que los patronos y trabajadores del Municipio de San Alberto Cesar, fueron llamados a inscripción al Instituto de Seguros Sociales, para el seguro de invalidez, vejez y muerte, solamente el 1 de diciembre de 1990.

Entonces, como comprobado está que la juez de primera instancia reconoció al demandante, con cargo de la demandada, la pensión restringida de jubilación con base en lo estatuido en el artículo 37 de la ley 50 de 1990, no cabe duda que su decisión deviene en errada, eso pues al haber sido el trabajador afiliado por su entonces patrono, al Instituto de Seguros Sociales para el cubrimiento de los riesgos de invalidez, vejez y muerte, esto conlleva a que esa obligación pensional, al momento del despido del trabajador, no esté en cabeza del patrono, y bajo ese contexto mal puede condenársele al reconocimiento y pago de la misma, si se repite, la pensión sanción y la pensión restringida contemplada en el artículo 37 de la Ley 50 de 1990, sólo procede reconocerlas en aquellos casos en los cuales el trabajador no haya afiliado al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.

Bajo ese contexto la decisión de la juez de primera instancia deviene en errada, por lo que será revocada en sentido y en su lugar se condenará a Indupalma Ltda, a pagar a Colpensiones, en favor de Benigno Arcila Uribe, las cotizaciones correspondientes a los periodos que van del 21 de octubre de 1977

al 27 de marzo de 1978 y del 28 de marzo de 978 al 20 de diciembre de 1992, junto con sus intereses, de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, para el cubrimiento del riesgo de la vejez o para que se consolide el derecho pensional.

En cuanto al Ingreso Base de Cotización, este será el Salario Mínimo Legal Vigente para cada periodo, esto al no haberse acreditado en el plenario un salario mayor, pagado por concepto de salario.

Respecto de la pensión convencional solicitada en la pretensión número 7° de la demanda, encuentra la Sala que, si bien entre folios 32 a 132 del expediente se encuentra la convención colectiva de trabajo celebrada entre Indupalma sa y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria del Cultivo y Procesamiento de Aceites y Vegetales "SINTRAPROACEITES", vigente para los años 1991 a 1992; no obra prueba alguna con la que se logre acreditar que Benigno Arcila Uribe, sea beneficiario de esa convención colectiva, pues no basta con la afirmación realizada por este en el hecho 17 de la demanda, toda vez que por mandato del artículo 177 del CGP, es carga suya probar esa situación, máxime cuando en audiencia del 04 de diciembre de 2015 (fl 218), debido a la insistencia del demandante a la audiencia de conciliación, se presumió como cierto el hecho 17 de la contestación de la demanda presentada por Indupalma Ltda, en donde esta manifiesta que: "el demandante no es beneficiario de la convención colectiva vigente para los años 1991 y 1992", presunción que no fue desvirtuada a través de ningún medio probatorio.

Por otra parte, solicita el actor de manera subsidiaria que se le ordene a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones – Antes Instituto Colombiano de Seguros Sociales – ISS, a que le reconozca y pague la pensión de vejez, por lo que, el ***segundo problema jurídico*** *puesto a consideración de la sala se centra en establecer si Benigno Arcila Uribe, cumple con las exigencias legales para ser beneficiario de la pensión de vejez a cargo de Colpensiones Eice.*

La respuesta que viene a ese planteamiento, es la de condenar a la Administradora Colombiana De Pensiones - Colpensiones a que reconozca y pague la pensión de vejez reclamada por el actor, esto al verificarse que el mismo cumple con las exigencias traídas por la ley 797 de 2003, para tal fin.

No hay duda que Benigno Arcila Uribe, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en pensiones en el Régimen de Prima media con prestación definida administrado por Colpensiones Eice, desde el 09 de enero de 1991 (fl 27), y para la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, este tenía cotizadas 103.43 semanas, y cumplido 38 años de edad, por lo que a las luces del artículo 36 de la ley 100 de 1993, el hoy demandante no tiene derecho al régimen de transición de que trata esa norma, dado que la misma exige 40 o más años de edad en el caso de los hombres, o 15 o más años de servicios cotizados.

Ahora, el artículo 9 de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1997, vigente para la fecha en la que el afiliado realizó su última cotización, que lo fue el 30 de septiembre de 2015 como se comprueba a folio 201, establece

que, para acceder al beneficio pensional, se requiere tener 62 años de edad para los hombres y 1.300 semanas cotizadas.

En el presente asunto, con la prueba documental de folio 24, se comprueba que Benigno Arcila Uribe, cumplió 62 años el 23 de septiembre de 2017, asimismo, se tiene con el reporte de semanas cotizadas a folio 201 que el actor cuenta inicialmente con 651.14 semanas efectivamente cotizadas, a las que se le deben adicionar las 689.57, que se le ordenó al Indupalma Ltda, a pagar a Colpensiones, sumatoria de tiempos esa que arrojan un total de 1.340,71 semanas.

De lo expuesto se desprende que, si bien es cierto que el actor cumplió con el requisito de la edad con posterioridad a la presentación de su demanda ordinaria laboral, esa circunstancia no puede dar al traste el reconocimiento del derecho pensional, sino que haya que darle el tratamiento del hecho sobreviniente, conforme lo manda el inciso final del artículo 281 del Código General del Proceso, habida cuenta que se da la condición para tener en cuenta a ese hecho modificativo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, que lo es la concurrencia de los requisitos de edad y densidad de cotizaciones, máxime cuando la prestación aquí deprecada tiene el carácter de un derecho mínimo e irrenunciable, conforme lo establece el artículo 48 de la Constitución Nacional, y en esa medida, se hace prevalecer ese derecho, debiendo tenerse en cuenta.

En efecto, dicho artículo preceptúa: "En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio,

ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando este no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio", lo cual tiene como propósito que las decisiones judiciales no resulten reñidas o ajenas a la realidad. (CSJ SL, 27 feb. 2007, rad. 28884, reiterada en la Sentencia SL3707-2018).

Sobre ese aspecto, se pronunció también la Sala de Casación Laboral en la sentencia CSJ SL, 18 sep. 2000, rad. 14214, reiterada en la CSJ SL16805-2016, en donde se asentó:

> *"Lo expuesto lleva a concluir, que el Tribunal incurrió en el dislate jurídico que se le atribuye por parte del censor, al declarar oficiosamente la excepción de "petición antes de tiempo", **sin observar el derecho que le asistía a la actora a la pensión reclamada, y que debía hacerse prevalecer sobre los aspectos meramente formales, que en últimas lo condujeron a tomar la decisión ahora atacada**. Por lo dicho el cargo prospera y se casará la sentencia de segunda instancia. En consecuencia, la Sala queda relevada de estudiar las restantes acusaciones". **(subrayado y negrillas por la sala).***

En este orden de ideas, al acreditarse en el presente tramite, que Benigno Arcila Uribe, cumple las exigencias traídas por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, se condenará a Colpensiones a que reconozca al mismo la pensión de vejez solicitada en la demanda, en una suma inicial al equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, a partir del 23 de septiembre de 2017, esto es así debido a que del reporte de semanas cotizadas de folio 201, se tiene que el actor cotizó en los

últimos 10 años a esa fecha con un salario igual al mínimo de cada periodo.

En cuanto al valor del retroactivo, se condenará a Colpensiones a reconocer en favor del actor, la suma de $33.528.355, correspondiente a las mesadas generadas y no pagadas del 23 de septiembre de 2017 al 23 de noviembre de 2020, así mismo deberá pagar las que en lo sucesivo se causen:

año	salario mínimo	N° mesadas	total
2017	$ 737.717	4	$ 2.950.868
2018	$ 781.242	13	$ 10.156.146
2019	$ 828.116	13	$ 10.765.508
2020	$ 877.803	11	$ 9.655.833
			$ 33.528.355

Esas sumas deberán pagarse debidamente indexadas a la fecha de pago tal como lo solicitó el actor en la demanda, esto debido a la pérdida del valor adquisitivo de la moneda con el trascurso del tiempo, indexación que se liquidara con la fórmula:

***R= RH x Índice Final / Índice Inicial**.*

Donde R, es el valor presente, que se determina multiplicando el valor histórico RH, que en nuestro caso es el valor de la mesada pensional para el mes y año, y así sucesivamente, multiplicado por el IPC final certificado por el DANE a la fecha de pago, cuyo resultado se divide por el IPC inicial certificado por el DANE, para cada mes en que debió pagarse la mesada, lo cual arroja el valor actualizado del retroactivo.

No se impondrá condena en costas en el presente proceso toda vez que los requisitos para reconocer el derecho pensional se cumplieron en el tramite de esta instancia.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: *Revocar los ordinales SEGUNDO, CUARTO y QUINTO de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 09 de diciembre de 2016, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica.*

SEGUNDO: *condenar a la Industria Agraria la Palma Ltda – Indupalma Ltda, a pagar en favor de Benigno Arcila Uribe, las cotizaciones en el subsistema de seguridad social en pensiones correspondientes a los periodos que van del 21 de octubre de 1977 al 27 de marzo de 1978 y del 28 de marzo de 978 al 20 de diciembre de 1992, la que deberá pagar junto con los intereses de que trata el artículo 23 de la ley 100 de 1993, teniendo como Ingreso Base de Cotización, el Salario Mínimo Legal Vigente para cada periodo.*

Parágrafo: *Esas cotizaciones deberán hacerse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrada por Colpensiones.*

TERCERO: *se ordena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a que reciba las cotizaciones que deberá pagar la Industria Agraria la Palma Ltda – Indupalma Ltda, en favor de Benigno Arcila Uribe e incluirlas en la historia laboral de ese afiliado.*

CUARTO: *Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a Benigno Arcila Benigno una pensión de vejez a partir del 23 de septiembre de 2017, en el monto inicial del equivalente a 1 Salario Mínimo Legal Mensual Vigente de ese año.*

QUINTO: *Se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, a reconocer y pagar a Benigno Arcila Benigno, la suma de $33.528.355, correspondiente a las mesadas generadas y no pagadas del 23 de septiembre de 2017 al 23 de noviembre de 2020, así mismo deberá pagar las que en lo sucesivo se causen.*

Parágrafo: *se autoriza a Colpensiones, a que descuente del valor del retroactivo pensional, las sumas correspondientes a descuentos por cotizaciones al Sistema de salud las cuales deberá girar a la EPS, a la que se encuentre afiliado el actor.*

SEXTO: *No se imponen costas por no haberse causado.*

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al

trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la pandemia provocada por la enfermedad conocida como COVID-19

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE.

ALVARO LÓPEZ VALERA

Magistrado Ponente.

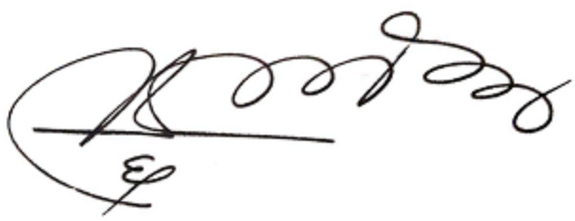

JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

Magistrado.

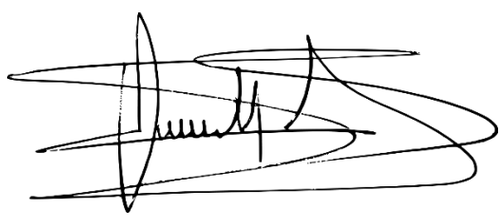

OSCAR MARINO HOYO GONZALEZ

Magistrado